# Individualización de Audiencia de lectura de sentencia..

Fecha Arica, treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete

**Magistrado Carmen Macarena Calas Guerra**

Fiscal Francisco Ganga Dinamarca

Defensor Catalina Hidalgo Alvarado

Hora inicio 13:10

Hora termino 13:13

Sala SALA 1

Tribunal Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica.

E. Sala / E. Acta EASJ/hvd

Tramitación icv

**RUC 1610037341-K**

**RIT 329 - 2017**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **NOMBRE IMPUTADO** | **RUT** | **DIRECCION** | **COMUNA** |
| **MARINES HEYDI ESPINOZA ROMANI (Presa – comparece)** | **0014860184-4** | **Calle 18 de Septiembre Nº 753** | **Arica.** |

## Actuaciones efectuadas

* **Tribunal da lectura a la parte resolutiva de la sentencia. Se hace entrega de copia íntegra de sentencia escrita a la acusada, sin perjuicio de ello, la misma será remitida vía correo electrónico a los intervinientes de la causa.**

**Decreta beneficio ley 18.216:**

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| RUC | RIT | Ámbito afectado | Detalle del Hito | Valor |
| 1610037341-K | 329-2017 | PENAS.: MARINES HEYDI ESPINOZA Condenado. por Tráfico ilícito de drogas (Art. 3). | Años | 10 |
|  |  |  | Tipo de beneficio | (Pena Sustitutiva) Expulsión, caso señalado art.34. |

**Lectura de sentencia:**

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| RUC | RIT | Ámbito afectado | Detalle del Hito | Valor |
| 1610037341-K | 329-2017 | RELACIONES.: ESPINOZA ROMANI MARINES HEYDI / Tráfico ilícito de drogas (Art. 3). | - | - |
|  |  | PARTICIPANTES.: Denunciante. - MIN. PUBLICO ARICA | - | - |
|  |  | PARTICIPANTES.: Fiscal. - ESPINOZA GONZÁLEZ PATRICIO MANUEL | - | - |
|  |  | PARTICIPANTES.: Defensor. - HIDALGO ALVARADO CATALINA PAZ | - | - |
|  |  | CAUSA.: R.U.C=1610037341-K R.U.I.=329-2017 | - | - |

**Dirigió la audiencia Magistrado doña Carmen Macarena Calas Guerra.**

**Arica, treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete.**

**VISTOS Y CONSIDERANDO**:

**PRIMERO**: Que, el día veintiséis de octubre del año dos mil diecisiete, ante la sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica, integrada por los jueces don Salvador André Garrido Aranela, quien presidió y los jueces doña Carmen Macarena Calas Guerra y don Carlos Gabriel Rojas Staub, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral de la **causa rol único 1610037341-K y rol interno 329 -2017,** seguida por el delito de tráfico ilícito de estupefacientes, previsto en el artículo 3° y sancionado en el artículo 1° de la Ley 20.000, contra **MARINES HEYDI ESPINOZA ROMANI**, peruana, natural de Ica, nacida el 22 de julio de 1992, 25 años, soltera, documento de identidad número 47596095, RUN provisorio número 14.860.184-4, domiciliada y apercibida conforme lo dispone el artículo 26 del Código Procesal Penal, en Avenida 18 de septiembre, número 753 de Arica, hija de Zósimo Espinoza Peña y Rufina Romani Silvestre, actualmente privada de libertad en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Acha.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representada por el fiscal adjunto, don Patricio Espinoza González. En tanto, la defensa fue asumida por la defensora penal licitada doña Catalina Paz Hidalgo Alvarado, con domicilio en 18 de septiembre 753, Arica.

**SEGUNDO**: Que el hecho materia de la acusación, según se lee en el auto de apertura, es el siguiente:

“El día 09 de octubre de 2016, en horas de la tarde, a eso de las 16:40 horas aproximadamente, funcionarios del Servicio nacional de Aduanas, realizando labores propias de su especialidad en el Complejo Fronterizo de Chacalluta, Arica, se percatan que por la máquina de Rayos X pasa un mueble de melanina que era transportado por la acusada ESPINOZA ROMÁN, el cual presentó una densidad anormal en diversas partes de su estructura. Al momento de efectuar la revisión completa del mueble descubre que la acusada transportaba oculto en 4 repisas, un total de 48 paquetes rectangulares confeccionados con papel calco y cinta adhesiva transparente, todos con Cocaína Clorhidrato, alcanzando un peso bruto de 3.589,8 gramos y un peso neto de 3.500 gramos, con una pureza del 53%. “

Los hechos descritos son constitutivos, a juicio de la Fiscalía, del delito consumado de tráfico ilícito de drogas y sustancias estupefacientes, previsto y sancionado en el artículo 3° en relación al 1° de la Ley 20.000. Y en él atribuye a la acusada responsabilidad como autora, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

Finalmente, solicita que se condene a la acusada a las penas de siete años de presidio mayor en su grado mínimo, multa de cien unidades tributarias mensuales, comiso del dinero y las especies consignadas en la evidencia material, más las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para el ejercicio de profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas.

**TERCERO**: Que, en su alegato de apertura el fiscal reseñó los hechos de la acusación, luego de lo cual, pormenorizó la prueba que rendirá, estimando que con ella acreditará los hechos de la acusación. Por su parte, la defensa indicó que el persecutor tiene la carga de la prueba, sin perjuicio de ello, su representada prestará declaración en este juicio oral y la defensa hará las alegaciones que corresponda en su oportunidad.

**CUARTO:** Que, **MARINES HEYDI ESPINOZA ROMANI**, hizo renuncia a su derecho aguardar silencio, manifestando que el siete de octubre de 2016 recibió un llamado de la señora “La Gorda”, diciéndole que necesitaba una chica para que transportara droga en un mueble hacia Chile, contestándole que no conocía Chile, a lo que la señora Heidi le indicó que no se preocupara que le iba a pagar 800 dólares, que la acompañaría un chico en su viaje. En definitiva, aceptó el trabajo y además le dio a la señora Heidi el número de una amiga, Yolanda, quien también podría transportar droga. Acotó, que al rato, recibió un nuevo llamado de esta señora diciéndole que al día siguiente la esperaría un señor en el terminal y le pasaría 300 soles, además del pasaje y el mueble, además que un joven la acompañaría durante el viaje. Explicó, que de esta forma salió de Ica con destino a Tacna y al llegar a Tacna, llamó a la señora Heidi, quien le dijo que fuera a una mueblería y se consiguiera una boleta para poder pasar el mueble, lo que hizo, comprando una boleta por la que pagó 15 soles. Luego la señora Heidi, le dijo que se le acercaría un joven con el que pasaría a Chile al día siguiente. De esta forma, como a las 12.40 horas, salió a Arica, llegando a la aduana donde un señor le preguntó por la repisa que llevaba, después la hizo pasar por la máquina y de ahí a otro lugar donde desarmaron el mueble y encontraron la droga.

Consultada, respecto de lo que manifestó durante la revisión del personal de aduanas, reconoció que no dijo nada, explicando esta actitud por su nerviosismo, acotando que luego cuando llegaron los otros señores, les reconoció que sabía que llevaba droga y que una amiga pasaría el día siguiente con droga bajo la misma modalidad. Acotando, que después la volvió a llamar la señora “Gorda” y le preguntó por qué se había demorado tanto, contestándole que el carro la había dejado, además los policías le dijeron que señalara que estaba en un hotel y que estaba bien. Aseguró, que después la llamó su amiga y le dijo que el día de mañana compraría la boleta del mueble para poder pasar a Chile. Al día siguiente, en la mañana la llamó nuevamente la señora y le dijo que estaba pasando su amiga, pero su amiga la llamó y le dijo que estaba todo cerrado en Tacna y no lograba comprar la boleta para el mueble. Aseguró, que dio a los policías el nombre de su amiga y también el de Kevin, también entregó su celular y su patrón, para que éstos pudieran conversar.

Aseguró que lo hizo por su pequeño de cinco años y su madre enferma, pide perdón.

Interrogada por la fiscalía, reconoció que en un principio negó que transportara droga. Se le exhibe la evidencia 1, correspondiente al set fotográfico, del que reconoce el mueble y la droga.

Admitió, que no les dijo a los funcionarios de aduanas que viajaban con un joven que la cuidaba. Sólo lo dijo después a los policías cuando el joven ya no estaba.

Interrogada por su defensa, afirmó que recibió la droga de un caballero, Kevin Ramírez, ese nombre se lo dio a la policía, cuando declaró y firmó su declaración, lo que hizo sin la presencia de su abogado porque le dijeron que colaborara.

Ante las preguntas aclaratorias, aseguró que desconoce si su amiga fue detenida. El mueble lo recibió en Ica.

**QUINTO**: Que, para establecer las bases fácticas de su acusación, el persecutor penal aportó los siguientes elementos de cargo:

**I.- Testimonial:**

1.- Compareció doña **Karla Ruz Campillay** quien indicó que, en su calidad de químico del Servicio de Salud, recibió la sustancia incautada en este procedimiento, eran cuarenta y ocho paquetes de una sustancia que arrojó un peso neto de 3.500 gramos, de los cuales sacó la muestra que envió al Servicio de Salud para su pericia, dando cuenta que tomó conocimiento que la sustancia incautada correspondió a cocaína clorhidrato con un 53% de pureza.

2.- Acudió, **José Luis Díaz Veliz**, funcionario del Servicio Nacional de Aduanas, el cual refirió que encontró una anormalidad en un mueble que revisó. Explicando, que tenía olor a pegamento, por eso lo llevó a revisión, encontrando en su interior una sustancia blanca, la que a prueba de campo arrojó coloración positiva para cocaína. Reconoce a la acusada como la misma mujer que llevaba el mueble. Exhibida la evidencia N°1, reconoce el mueble que aparece en la fotografía.

Interrogado por la defensa, aseguró que observó la anormalidad del mueble en la máquina de rayos X, entregó el procedimiento al funcionario de la especialidad de drogas, desconociendo que pasó después del hallazgo.

3.- Declaró, **David Aladino Herrera Pérez**, funcionario el Servicio de Aduanas, indicando que trabaja en la unidad de fiscalización, donde el nueve de octubre del 2016, alrededor de las 16.30 su colega Díaz Veliz le pidió apoyo, por cuanto pasó por la máquina de rayos un mueble que arrojaba anormalidades, por ello se trasladaron con el mueble y la pasajera a la sala de revisión, constató que el mueble expelía olor a neopreno. Refirió, que con la autorización de la propietaria perforaron el mueble encontrando dentro un polvo blanco que arrojó coloración positiva para cocaína. Extrajeron 48 paquetes con un peso de 3. 595 gramos. Luego del hallazgo se tomó contacto con el fiscal y se entregó el procedimiento a OS7, ello según instrucción que recibió.

Acto seguido, reconoce a la acusada como la persona a la que se refirió.

Consultada, recuerda que la acusada presentó una boleta por la compra de un mueble, eso se lo indicó su colega, diciéndole que ella llegó con la intención de pagar impuesto por el mueble y pasó la boleta. Repreguntado, indicó que después del hallazgo hubo poco contacto con la acusada. Ella no dijo que fuera acompañada en su viaje por otra persona.

Interrogado por la defensora, el testigo recordó haberle preguntado a la acusada, si venía otra persona con mercadería similar, ésta les dijo que desconocía que el mueble llevara esta mercancía. En cuanto a la actitud de la acusada, aseguró que accedió a la revisión y dio las facilidades para que perforaran el mueble.

4.- Se presentó, **Edson Iván Acuña Clavería** quien dio cuenta que por instrucción del fiscal el 9 de octubre de 2016, debió concurrir a Chacalluta a la toma de un procedimiento entrevistándose, primeramente, con los funcionarios de aduanas que le dieron cuenta que el nueve de octubre, en horas de la tarde María Inés Espinoza Romaní, se presentó en aduanas con un mueble que tenía olor a neopreno, donde se trasladaban cuarenta y ocho contenedores de una sustancia que arrojó coloración positiva para cocaína con un peso bruto de 3.585 gramos. Recibió a la acusada y las especies. Acotando que al consultarle a la encartada sobre el destino de la droga esta le dijo que la trasladaba a Iquique y que el diez de octubre ingresaría Yolanda Marca Navarro, la cual traería un mueble de las mismas características lo que haría alrededor de las 10 de la mañana, por ello se trasladó al complejo para verificar los dichos, pero no ingresó ninguna persona con las características entregadas.

Consultado, aseguró que la acusada no le dijo que fuera acompañada por un sujeto que la vigilara, de haberlo dicho hubieran verificado los antecedentes y efectuado un control. Nada de eso se hizo porque ella no dio datos.

En cuanto a la posible cooperación eficaz, aseguró que no se logró incautar una mayor cantidad de drogas ni a otro participante del delito de tráfico. Aseguró, que los datos que dio la acusada no pudieron verificarse.

Interrogado por la defensa, afirmó que la acusada llevaba un celular y dinero. Refirió que efectivamente la acusada les dio el nombre de Yolanda Marca Navarro y por eso concurrió a Chacalluta, pero no logró ubicar a la persona referida, ni tampoco supo que ingresara un mueble similar, conforme lo referido por la acusada.

Aseveró, que dio lectura de derechos a la acusada, dentro ellos el de guardar silencio, pero la encartada prestó igualmente declaración. No llevó a cabo diligencias con el celular.

**II.- Pericial:**

Se incorporó por medio de su lectura y de acuerdo al inciso final del artículo 315 del Código Procesal Penal, el informe pericial contenido en el protocolo de análisis del Instituto de Salud Pública, correspondiente al reservado Nº 14293-2016, de fecha 27 de octubre de 2016, dirigido a la Fiscalía Local de Arica, el que contiene el protocolo de análisis químico de la muestra y concluyó que correspondió a cocaína clorhidrato al 53% de pureza, así como el correspondiente informe sobre efectos y peligrosidad para la salud pública del clorhidrato de cocaína.

**III.-** Además, el Ministerio Público mediante lectura resumida añadió los siguientes documentos:

1.- Acta de recepción de la droga.

2.-Certificado de depósito por $59.000.-

**IV.-** Como prueba material el persecutor incorporó, mediante exhibición y reconocimiento:

1.- Un set de fotos.

**SEXTO:** Que, la defensa hizo uso de su derecho a contra examinar a los testigos del Ministerio Público como figura en este fallo.

**SÉPTIMO:** Que, en su alegato de clausura el Ministerio Público sostuvo que rindió prueba suficiente, la que enumeró, esto es, testifical, pericial, material y documental, alegando que más allá de toda duda razonable probó los hechos de la acusación. Por su parte la defensa, no cuestionó los hechos ni la participación. Aseverando, que la acusada reconoció los hechos.

**OCTAVO:** Que, de la prueba testimonial rendida por el Ministerio Público, no desvirtuada, consistente en los testimonios claros, precisos, categóricos y concordantes de los funcionarios de aduanas **José Luis Díaz Veliz y David Aladino Herrera Pérez** los cuales expusieron que, el día nueve de octubre de 2016, en horas de la tarde, mientras efectuaban labores en el Complejo Fronterizo de Chacalluta, Arica, se percataron que por la máquina de rayos X pasó un mueble, el que presentó una densidad anormal en diversas partes de su estructura y del cual expelía olor a neopreno, por lo que se revisó, sorprendiendo en su interior, cuarenta y ocho paquetes dentro de los cuales se transportaba una sustancia, la que a la prueba de campo arrojó coloración positiva para cocaína, la misma que fue trasladada al Servicio de Salud y recibida por doña **Karla Ruz Campillay** quien la pesó y tomó las muestras, que fueron enviadas a peritaje, determinándose que la sustancia correspondió a cocaína clorhidrato con una pureza del 53% y un peso neto de 3.500 gramos. Por su parte, el funcionario de OS7, **Edson Acuña Clavería**, aseguró que se hizo cargo del procedimiento y del traslado de la acusada, como también de las especies incautadas las que fueron acordes con la prueba documental y con los hechos de la acusación. Antecedentes todos que, apreciados libremente en los términos que autoriza el artículo 297 del Código Procesal Penal, permiten a este tribunal tener por acreditada, más allá de toda duda razonable, la existencia del siguiente hecho:

El nueve de octubre de 2016, en horas de la tarde, alrededor de las 16:40 horas, funcionarios del Servicio Nacional de Aduanas, realizando labores propias de su especialidad en el Complejo Fronterizo de Chacalluta, Arica, se percatan que por la máquina de Rayos X pasó un mueble de melanina que era transportado por ESPINOZA ROMANI el cual presentó una densidad anormal en diversas partes de su estructura. Al momento de efectuar la revisión del mueble se descubrió que transportaba ocultos, cuarenta y ocho paquetes con cocaína clorhidrato, alcanzando un peso neto de 3.500 gramos, con una pureza del 53%.

**NOVENO:** Que, la participación de la acusada, en el hecho establecido se tuvo por demostrada, más allá de toda duda razonable, con el testimonio no controvertido de los funcionarios de Aduanas, **Díaz y Herrera** quienes aseguraron que la acusada trasladaba droga oculta en el mueble de melanina, afirmación a la que se suman los dichos del funcionario de OS7, **Edson Acuña Clavería**, que recibió el procedimiento y a la acusada, quien fue sindicada como la misma persona que trasladaba la droga, quien por lo demás, admitió su participación en el transporte de la droga. Probanzas que permiten producir plena convicción sobre su responsabilidad como autora del ilícito, en los términos que prevé el artículo 15 Nº 1 del código punitivo, pues se ha demostrado de manera unívoca y lógica que **ESPINOZA ROMANI**  intervino material y directamente en su perpetración.

**DÉCIMO:** Que, en la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal, la defensa solicitó el reconocimiento de las atenuantes establecidas en los artículos 11 N° 6 y 9 del Código Penal. La primera, basada en el certificado consular de antecedentes penales, que da cuenta que no posee condenas; la segunda, en razón que la defensa entiende que la acusada colaboró, si bien, negó el transporte de la droga, igualmente su actitud fue de cooperación, pues concurrió a la sala de revisión y aceptó la perforación del mueble, además, después en conocimiento que podía guardar silencio, igualmente declaró. Entiende que hubo una colaboración sustancial, pues aunque se niegue el delito se puede colaborar, pues la acusada dio una declaración larga relatando circunstancias desconocidas, como que recibió el mueble en Ica, además se encontró un celular con datos, entiende que las diligencias que se pudieron hacer en el celular pudieron dar resultado, por otro lado, se dispensó prueba y la acusada no puede ser condenada con su sola declaración, luego si la acusada no hubiera reconocido los hechos, el fiscal tendría que haber rendido más prueba. Por eso entiende que colaboró y pide la rebaja de la sanción esto es, de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo. Además, acompañó un informe social y un certificado de nacimiento del hijo de la encartada, manifestando que entiende que no hay arraigo, por lo que pide citar al representante del Ministerio del Interior y dar lugar a la expulsión, además rebajar la multa al mínimo, lo que funda en que se trata de una extranjera privada de libertad, que no tiene como generar recursos. Igualmente, solicita la exención de las costas, alegando que porque su representada, al igual que en un procedimiento abreviado, reconoció su participación en el hecho y, al ser representada por la defensoría se presume su pobreza.

En tanto, el fiscal indicó que no se opondrá al reconocimiento de la atenuante establecida en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, pero sí a la circunstancia novena, pues la imputada fue sorprendida transportando un mueble con droga, lo que se acreditó con la prueba del fiscal, esto es, con los testimonios de los funcionarios de OS7 y Aduanas y el resto de la prueba de la fiscalía. Asegurando, que con eso fue suficiente para acreditar el hecho objeto del juicio, luego que liberara prueba sólo muestra la libertad probatoria, además qué sentido tendría traer más funcionarios a ratificar lo ya dicho. Agregó, que la defensa pidió reconocer la colaboración basándose en un artículo 22 de la ley 20.000 que se intentó configurar, pero no fue posible de acreditar, alegando que se diligenciaron los antecedentes pero no dieron resultados, por lo demás, un 22 frustrado no reconduce a una colaboración, además se trató de un hecho ajeno del investigado, esto es, un articulo 22 de la ley 20.000 pero extra proceso. En cuanto al artículo 11 N° 9 del Código Penal, argumentó que el origen de la sustancia ilícita no fue objeto del juicio, como no lo es su cultivo, ni su transformación. En tanto, lo que ocurrió antes del ingreso de la acusada constituyen hechos ajenos al juicio, además la imputada reconoció que negó el traslado de la droga a los funcionarios de Aduanas, diciendo que a los funcionarios de OS7 les dio antecedentes de quien la resguardaba, pero Edson Acuña Clavería, manifestó que la encartada no les señaló la existencia de esta persona, eso pudo configurar un 11 N°9 del Código Penal, o un 22 de la ley 20.000, pero la sentenciada no aportó ese antecedente, luego malamente se puede configurar la atenuante. Reitera su pretensión de condena.

En su réplica, la defensa, expresó que para el fiscal debe haber un tiempo (refiriéndose a una oportunidad) para que se lleve a efecto un 11 N° 9 del Código Penal, además para el fiscal, no puede haber colaboración cuando se está en flagrancia, ni puede efectuarse la colaboración, durante el desarrollo del juicio oral. Alegando, al efecto la defensa que el planteamiento del fiscal, no es efectivo, pues esta instancia (refiriéndose al juicio oral) es la más importante para colaborar. Argumenta, además que el artículo 11 N° 9 del Código Penal, se establece con lo que pueda aclarar, no respecto de todos los hechos, pues no es una investigación competa, ya que no puede trasladarse la carga probatoria del fiscal al acusado.

**UNDÉCIMO:** Que, el tribunal concuerda con la ponencia de la defensa en el sentido que favorece a la acusada la atenuante establecida en el artículo 11 Nº 6 del Código Penal, esto es, su irreprochable conducta anterior, circunstancia que además se constata del certificado acompañado. Del mismo modo, se reconocerá por la mayoría de estos sentenciadores la atenuante establecida en la circunstancia novena del artículo 11 del Código Penal, por cuanto ha quedado debidamente acreditado que la acusada colaboró sustancialmente al esclarecimiento de la investigación. En efecto, expuso que recibió el mueble en Ica de parte de la señora Heidi y viajó custodiada por Kevin, además, si bien, negó que traía droga, aceptó que se revisara el mueble donde se trasladaba el alcaloide y durante el juicio oral declaró explicando pormenorizadamente la forma como se llevó a efecto la operación, es decir donde recibió la droga, cuánto le pagarían y dónde debía entregarla, permitiendo esclarecer los hechos, demostrando de esta forma el ánimo de colaborar.

**DUODÉCIMO:** Que, el día treinta de octubre de 2017, se llevó a efecto la audiencia para debatir sobre la pena sustitutiva de expulsión de la acusada del territorio nacional, en la que la abogada representante del Ministerio del Interior, manifestó su conformidad siempre que se cumpla con todos los requisitos del artículo 34 de la ley 18.216, para la pena sustitutiva solicitada, en tanto la defensa insistió en la medida sustitutiva.

**DECIMOTERCERO:** Que, el tribunal atendido a que se reúnen los requisitos del artículo 34 de la Ley N° 20.603, respecto de la acusada, debido a que la condenada es extranjera, que la pena a imponer es igual o inferior a cinco años de presidio o reclusión menor en su grado máximo y no reside legalmente en el país, acogerá la petición de la defensa y en consecuencia sustituirá la pena corporal por la de expulsión del territorio nacional de la acusada, quien no podrá regresar al territorio nacional en un plazo de diez años contados desde la fecha de esta sentencia. En caso que la condenada regresare al territorio nacional dentro del plazo señalado anteriormente, se revocará la pena de expulsión, debiendo cumplir el saldo de la pena privativa de libertad originalmente impuesta. Además, el Ministerio del Interior deberá proceder a la expulsión del territorio nacional de la enjuiciada en el plazo no superior a cuarenta y cinco días, días desde la fecha en que quede ejecutoriada esta sentencia.

**DECIMOCUARTO**: **Pena de Comiso**. Se decretará el comiso de la suma de dinero incautada el día de la detención, dinero custodiado en la bóveda del Banco Estado, según consta en el certificado incorporado por el Ministerio Público, suma que ingresará al Fondo Especial establecido en el artículo 46 de la Ley Nº 20.000, al igual que el producto de las especies materiales incautadas, que para estos efectos deberán ponerse a disposición de la Caja de Crédito Prendario.

**DECIMOQUINTO:** **Multas y Costas.** Que, por decisión de mayoría, tratándose de una extranjera privada de libertad y representada por la defensoría, se rebajará el monto de la multa más allá del mínimo legal y se eximirá de las costas.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, 11 Nº 6, 11 Nº 9, 14 Nº 1, 15 Nº 1, 18, 25, 29, 31, 50, 68, 69 y 70 del Código Penal; artículos 1, 3, 40, 45, 46 y 52 de la Ley Nº 20.000 y su reglamento; y artículos 1, 45, 47, 52, 53, 275, 295, 297, 325 y siguientes, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 346, 348 y 468 del Código Procesal Penal, se declara:

**I.-** Que, se condena a **MARINÉS HEYDI ESPINOZA ROMANI**, ya individualizada a sufrir la pena de **cinco años de presidio menor en su grado máximo** y a una multa de **doce UTM**. (12), a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y de la inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, en su calidad de autora del delito de tráfico ilícito de estupefacientes establecido en el artículo 3°, en relación con el artículo 1° de la ley Nº 20.000, sorprendido el día nueve de octubre de 2016, en el Complejo Fronterizo de Chacalluta.

**II.-** Que, se exime a la sentenciada del pago de las costas como se indicó en el considerando **décimo quinto.**

**III.-** Que atendido a que la condenada, reúne los requisitos del artículo 34 de la Ley N° 18.216, modificada por la Ley N° 20.603, se sustituye el cumplimiento de la pena corporal impuesta en el Nº I, por la de **expulsión del territorio nacional**, y en consecuencia no podrá regresar a territorio nacional en un plazo de diez años, contados desde esta fecha. En caso que la condenada regresare al territorio nacional dentro del plazo señalado anteriormente, se revocará la pena de expulsión, debiendo cumplir el saldo de la pena privativa de libertad originalmente impuesta, sirviéndole de abono el tiempo que ha estado privada de libertad desde el día nueve de octubre de 2016, hasta la fecha en que se hubiere efectuado la expulsión del territorio nacional.

**IV.-** Comuníquese al Ministerio del Interior para que proceda a la expulsión del territorio nacional de la acusada, dentro de 45 días.

**V.-** Que se decreta el comiso del dinero incautado, de acuerdo a lo razonado en el motivo **decimocuarto**  de las especies incautadas.

**VI.-** Una vez ejecutoriada esta sentencia, se remitirán estos antecedentes al Juzgado de Garantía de Arica para el cumplimiento de la sentencia de conformidad al artículo 468 del Código Procesal Penal.

Asimismo, deberá ponerse a la condenada a disposición del Servicio Médico Legal para la determinación de su huella genética para su incorporación en el Registro de Condenados, al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 19.970, que crea el Sistema Nacional de Registros de ADN.

Siendo extranjera la condenada deberá procederse a su canje penal y civil completo, se le abrirá prontuario penal y otorgará número de RUN por el Servicio de Registro Civil e Identificación.

En su oportunidad, ofíciese a los organismos que corresponda para comunicar lo resuelto, infórmese al tenor de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 46 de la Ley 20.000.-

En dicha oportunidad, póngase a la sentenciada a disposición de dicho Juzgado de Garantía para los efectos del cumplimiento de la pena.

Acordada con la prevención de la juez Carmen Macarena Calas Guerra, quien no fue de parecer de reconocer la atenuante establecida en el artículo 11 N° 9 del Código Penal, pues a su juicio, la sentenciada en nada colaboró. En efecto, los dos funcionarios de Aduanas que descubrieron la droga fueron enfáticos la acusada negó que trasladara droga, incluso alegó ignorancia de la existencia del alcaloide en el mueble después de su hallazgo. Por su parte el funcionario de carabineros que se hizo cargo del procedimiento igualmente manifestó que la encartada, no cooperó pues no les dijo que viajaba con un sujeto que la vigilaba, sino que le dio el nombre de una persona que ingresaría con droga al día siguiente, dato que no se pudo comprobar, como tampoco resultó efectivo lo manifestado por la acusada en términos que se contactó con la persona que ingresaría la droga recabando antecedentes, pues ello también fue desmentido por la policía. Contexto, en que el reconocimiento de la atenuante reconocido por la mayoría carecería de fundamento legal, al no vislumbrarse cuál sería la “sustancialidad” en la colaboración al hecho que estos jueces dieron por “acreditados” y no en circunstancias ajenas y no comprobadas.

Igualmente, esta sentenciadora no comparte la decisión de mayoría en orden a rebajar la multa, estimando que los fundamentos expuestos por la defensa no resultan suficientes para cimentar la mencionada rebaja, atento que el artículo 52 de la Ley N° 20.000 exige que se trate de casos debidamente calificados, en los que el tribunal podrá imponer una inferior al mínimo establecido en esta ley, debiendo dejar constancia en la sentencia de las razones que motivaron su decisión, es del caso señalar que si la privación de libertad fuera un caso debidamente calificado desaparecería la pena de multa en el tráfico, estimando esta sentenciadora que la norma en cuestión beneficia al imputado carente de recursos, lo que no necesariamente es connatural a la privación de libertad de una persona, más aún cuando no se ha probado su falta de caudales.

En tanto, las costas constituyen una carga legal a la que la acusada se encuentra obligada, ello atento el tenor del artículo 24 del Código Penal.

Redactada por la juez doña Carmen Macarena Calas Guerra.

Regístrese y, en su oportunidad, archívese.

**RUC N° 1610037341-K**

**RIT Nº 329-2017**

**SENTENCIA PRONUNCIADA POR LOS JUECES DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE ARICA, PRESIDIDA POR DON SALVADOR ANDRÉ GARRIDO ARANELA E INTEGRADA POR DOÑA CARMEN MACARENA CALAS GUERRA Y DON CARLOS GABRIEL ROJAS STAUB.**